

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 8055**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-079363

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 27 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 1906 de 31 de enero del 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la solicitud correspondiente a: 'DISPOSITIVO ANTIATRACO PARA AREA DE CAJAS'.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 07 de febrero de 2006 bajo el número 03079363 00000007, el señor Luis Gilmer Duque Londoño, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se conceda el privilegio de patente solicitado.

**TERCERO:** Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que en la resolución que impugna se le indica "que no hubo pronunciamiento alguno por parte mía y que por este motivo me niegan el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486" y agrega que "Reunida toda la información pertinente le comento que la respuesta al último requerimiento surgido en el oficio 12931 fue radicada el día 16 de agosto de 2005 según consta en copia anexa. Desde esa fecha hasta la notificación, motivo del presente comunicado, se solicitó frecuente información sobre el proceso con su línea de atención..., en el cual se me informaba siempre que la última actuación había sido la respuesta al requerimiento del oficio 12931.

"De tal manera que le solicito de manera formal, el que por favor se revise nuevamente mi proceso de solicitud de patente a modelo de utilidad ya que desconozco el requerimiento a que hace lugar el oficio 8852 del 29 de septiembre de 2005".

**CUARTO:** Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

**NORMA APLICABLE**

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es

8055

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 8055**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-079363

patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por otra parte dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

## **EL CASO EN ESTUDIO**

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "dispositivo antiatraco para área de cajas..." (ver folio 1)

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de marzo de 2004, en la Gaceta de Propiedad Industrial 538, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 12931, notificado por fijación en lista de 9 de junio de 2005, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara con respecto a las observaciones de carácter técnico que pueden verse de folios 24 a 28.

Al mencionado requerimiento se dio respuesta por parte del solicitante el 16 de agosto de 2005. A parir de dicha respuesta se efectuó nuevo examen de la solicitud

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 8055**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-079363

el cual motivó un nuevo requerimiento con fundamento en lo previsto por el artículo 45, notificado mediante fijación en lista de 29 de septiembre de 2005, y al cual el solicitante no dio respuesta alguna por lo que operó la consecuencia que señala el mismo artículo 45, esto es, la negación de la patente solicitada.

En efecto, con fecha 31 de enero de 2006 la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 1906, negó la patente de modelo de utilidad solicitada por cuanto requerido el solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 53 a 57 relacionadas con la patentabilidad de la invención "no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo".

Manifiesta el recurrente que "Reunida toda la información pertinente le comento que la respuesta al último requerimiento surgido en el oficio 12931 fue radicada el día 16 de agosto de 2005 según consta en copia anexa. Desde esa fecha hasta la notificación, motivo del presente comunicado, se solicitó frecuente información sobre el proceso con su línea de atención..., en el cual se me informaba siempre que la última actuación había sido la respuesta al requerimiento del oficio 12931".

Al respecto se advierte que como se enunció previamente en este caso hubo lugar a dos requerimientos distintos hechos en virtud de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486. Si bien se dio respuesta a un primer requerimiento efectuado el 09 de junio de 2005, también lo es que al efectuado posteriormente, esto es el 29 de septiembre de 2005, no se dio respuesta alguna.

Cabe recordar que con este último requerimiento se pidió al solicitante, entre otras cosas, hacer claridad en cuanto a la solicitud y, específicamente, de la descripción allegada se dijo que "no permite identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora considerada patentable, no solo porque no se sigue el esquema convencional de presentación sino porque 'la descripción' se limita a realizar una enumeración de los componentes incluidos en las figuras sin que sea posible determinar como se puede ejecutar dicha mejora...", en cuanto a las figuras se dijo que "contienen textos que no deben incluirse y cotas que no son necesarias,...". Por lo que se concluyó en esta parte que "(...) la información de la descripción calificada no permite ni evaluar ni ejecutar la invención".

Además, con relación al nuevo capítulo reivindicatorio se señaló que "no define la materia que se desea proteger, la reivindicación 1 es una relación de elementos mecánicos, eléctricos, efectos del uso, etc., que de forma confusa e incoherente tratan de definir el objeto que se desea proteger".

Por otra parte, se aclara que los Oficios mediante los cuales se comunican los requerimientos no se notifican personalmente como parece entenderlo el recurrente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 8055**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-079363

En efecto, de acuerdo con la normativa aplicable "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista" (Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Título X, 1.2.1.8).

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. (Título X, 1.2.1.8) de la Circular citada dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

Así las cosas, el oficio de requerimiento relacionado con el examen de fondo de la solicitud se notificó en debida forma y si bien es posible obtener alguna información vía telefónica no es este medio para atender a todo un trámite administrativo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hubo una respuesta a la comunicación efectuada en virtud de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, mediante Oficio 8852 notificado el 29 de septiembre de 2005, y que no es posible la continuación del trámite, tampoco resulta procedente acceder a la revocatoria invocada.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución 1906 de 31 de enero del 2006, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Luis Gilmer Duque L., en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

30 MAR. 2006

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

  
**GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ**

Señor  
Luis Gilmer Duque L.  
Carrera 66 No 7 - 67  
Bogotá, D.C.